



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 163/2026 cau TAD.

En Madrid, a 21 de mayo de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. D. XXXX contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 14 de mayo de 2026,

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso formulado por D. XXXX contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 14 de mayo de 2026, recaída en el expediente relativo a los incidentes producidos tras el encuentro de Liga Nacional Juvenil disputado el 7 de febrero de 2026 entre el CCCC y el RRRR, por la que se desestima el recurso interpuesto y se confirma la sanción de dos partidos de suspensión por menosprecio al árbitro y seis partidos de suspensión por conductas contrarias al buen orden deportivo, así como la sanción pecuniaria accesoria impuesta al club.

SEGUNDO.- Tras exponer cuanto conviene a su derecho, el recurrente solicita, mediante otrosí, la adopción de medida cautelarísima y, subsidiariamente, de medida cautelar ordinaria, consistente en la suspensión de la ejecución de la sanción impuesta hasta la resolución del recurso, al considerar que su cumplimiento inmediato ocasionaría perjuicios de imposible o difícil reparación, dada la naturaleza irrepetible de los partidos de suspensión.

Asimismo, fundamenta la solicitud cautelar en la concurrencia de apariencia de buen derecho, vinculada, esencialmente, a la discutida identificación personal del recurrente en el acta arbitral, a la ausencia de corroboración videográfica o policial, a la existencia de prueba médica que lo situaría en Cartagena en la franja temporal relevante y a los defectos procedimentales denunciados en relación con el traslado de la prueba videográfica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

CUARTO. Para resolver acerca de la medida cautelar solicitada es necesario partir de dos presupuestos.

El primero de ellos se sustancia en el reconocimiento de que la tutela cautelar en el procedimiento administrativo sancionador forma parte integrante del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, cuya aplicación se proyecta a este tipo de procedimientos administrativos, tal y como lo viene afirmando el Tribunal Constitucional en una jurisprudencia reiterada y constante (por todas las SSTC STC 236/2007, de 7 de noviembre, FJ 16; 259/2007, de 19 de diciembre, FJ 8, y 141/2020, de 19 de octubre, FJ 3). Esta jurisprudencia sostiene que el derecho a la tutela judicial reconocido en el art. 24.1 CE no es tal sin medidas cautelares adecuadas que aseguren el efectivo cumplimiento de la resolución definitiva que recaiga en el proceso (STC 14/1992, de 10 de febrero, FJ 7), respondiendo la potestad jurisdiccional de suspensión a la necesidad de evitar que un posible fallo favorable de la pretensión quede, contra lo dispuesto en el art. 24.1 CE, desprovisto de eficacia.

El segundo de los presupuestos de que debemos partir es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto (STS de 7 de junio de 2005). Es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación. Ciertamente es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

A ello cabe añadir que para la concesión de una medida cautelar es preciso justificar mínimamente la concurrencia de la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*). La entidad de la apariencia debe ser ponderada circunstancialmente, de manera que sólo cuando la presunción de legalidad del acto administrativo impugnado se vea destruida *prima facie* por aquella apariencia puede entenderse que queda excluido el fundamento de la ejecutividad y, por ende, plenamente justificada la suspensión.

De todo ello se ha hecho eco igualmente la regulación. En concreto, el artículo 117.2 de la Ley 39/2015 establece las circunstancias que deben concurrir para poder suspender la resolución recurrida previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido. Tales circunstancias son: (i) que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación; (ii) que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la propia Ley 39/2015.

QUINTO. En el caso que ahora nos ocupa, el recurrente solicita la suspensión cautelar de la sanción impuesta —dos partidos de suspensión por menoscabo al árbitro y seis partidos de suspensión por conductas contrarias al buen orden deportivo— alegando, en esencia, que su ejecución inmediata ocasionaría perjuicios de imposible o difícil reparación, por cuanto la sanción se agotaría mediante el cumplimiento de los partidos y, en caso de estimarse posteriormente el recurso, no sería posible restituirle la participación en los encuentros ya disputados. Asimismo, invoca la concurrencia de apariencia de buen derecho, vinculada a la discutida identificación del recurrente en el acta arbitral, a la ausencia de identificación videográfica y a la existencia de prueba médica de descargo.

Expuesta la solicitud en estos términos, debe recordarse que el *periculum in mora* concurre cuando la ejecución inmediata del acto impugnado pueda hacer perder

al recurso su finalidad legítima, bien por consolidar una situación fáctica irreversible, bien por ocasionar perjuicios de muy difícil reparación.

. Este requisito ha de ser invocado y probado por la parte recurrente, no bastando meras alegaciones o simples indicios, sino que es necesario una prueba cumplida de los daños y perjuicios invocados.

También la jurisprudencia viene matizando la concurrencia de este requisito, en el sentido de que esa pérdida de la finalidad legítima del recurso tiene lugar en presencia de eventuales perjuicios irreparables, pero también, *“con abstracción de eventuales perjuicios, siempre que se advierta que de modo inmediato puede producirse una situación que haga ineficaz el proceso. Si bien se debe tener en cuenta que la finalidad asegurable a través de las medidas cautelares es la finalidad legítima que se deriva de la pretensión formulada ante los Tribunales.”* [Sentencia de la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 15 de septiembre de 2003 (RJ 2003\6474, recurso de casación núm. 12/2000)].

Además, en el ámbito de la competición deportiva, el *periculum in mora* debe apreciarse conforme al principio *pro competitione*; esto exige los posibles perjuicios irreparables que afecten a la esfera deportiva deben ponderarse desde la perspectiva de la competición y los sujetos competidores.

En el presente caso, las alegaciones formuladas por el recurrente no permiten apreciar suficientemente dicha situación de urgencia cautelar. La parte se limita a afirmar, con carácter general, que los partidos de suspensión son irrecuperables una vez cumplidos y que la sanción puede afectar a su progresión deportiva, disponibilidad federativa y reputación disciplinaria. Sin embargo, no concreta ni acredita de qué modo la ejecución inmediata de la sanción produciría, en las circunstancias específicas del caso, un perjuicio cualificado distinto del inherente a toda sanción disciplinaria de suspensión.

La imposibilidad material de disputar los encuentros durante el periodo de cumplimiento constituye, ciertamente, el efecto ordinario de este tipo de sanciones, pero no basta por sí sola para justificar la suspensión cautelar. De admitirse lo contrario, toda sanción deportiva consistente en suspensión por partidos debería quedar automáticamente suspendida por la mera interposición del recurso, lo que resultaría contrario al principio de ejecutividad inmediata de las sanciones disciplinarias y vaciaría de contenido el régimen legal y reglamentario aplicable.

Tampoco se aporta una justificación suficiente sobre la inminencia de un daño especialmente intenso o irreparable vinculado al calendario competitivo, a la

situación deportiva concreta del jugador, a la existencia de encuentros decisivos o a cualquier otra circunstancia singular que permita afirmar que la ejecución inmediata de la sanción haría perder al recurso su finalidad legítima. La referencia genérica a la progresión deportiva o a la reputación disciplinaria del recurrente no aparece acompañada de un soporte probatorio bastante ni permite apreciar un perjuicio autónomo de imposible o difícil reparación.

Debe añadirse que, en caso de estimación del recurso, los efectos jurídicos de la sanción podrían ser revisados y dejados sin efecto, incluida la eventual cancelación o eliminación de sus consecuencias disciplinarias y federativas. La eventual estimación posterior del recurso no permitiría, ciertamente, reproducir los encuentros ya disputados, pero tal circunstancia no convierte automáticamente en irreparable toda sanción de suspensión por partidos, pues ello supondría desplazar indebidamente la regla general de ejecutividad de las sanciones deportivas.

En consecuencia, este Tribunal considera que no ha quedado suficientemente acreditada la concurrencia de un *periculum in mora* cualificado que justifique la suspensión de la sanción impuesta.

Más allá de lo antedicho, y si consideramos la efectividad del *principio pro competitione*, nada se alega que permita entender que la medida cautelar coadyuvaría a una mejor garantía de este principio. Debemos recordar que, en el ámbito disciplinario deportivo, la aplicación de este principio exige priorizar, en la medida de lo posible, la preservación del normal desarrollo de la competición y la evitación de alteraciones irreversibles de su resultado mientras no exista una resolución firme sobre el fondo del asunto.

Este Tribunal Administrativo del Deporte ha atendido al mencionado principio *pro competitione* en la adopción de medidas cautelares, configurando el mismo en la Resolución del Expediente 146/2025 cau en los siguientes términos:

“Así, el principio pro competitione supone (i) primacía del interés deportivo general, en el sentido de garantizar que las competiciones se desarrollen con normalidad, evitando interrupciones o distorsiones que puedan afectar su integridad, en detrimento de los intereses individuales de los operadores deportivos; (ii) una cierta celeridad en la toma de decisiones, para no perjudicar el calendario o el desarrollo de las competiciones; (iii) equilibrio entre derechos individuales y el interés general de las competiciones deportivas, pues si bien se respetan los derechos de los deportistas y clubes, estos no pueden prevalecer sobre el interés colectivo del deporte.”

En definitiva, la finalidad del principio *pro competitione* es preservar la igualdad de oportunidades y la equidad entre los participantes. Por tanto, la exclusión de un participante en la competición sin una resolución firme podría alterar injustamente el desarrollo de la competición.

Pero, en este caso, nada se alega a este respecto por parte del recurrente, que es el jugador individualmente considerado y no su club que, en todo caso, ha alegado, en cuanto al fondo del asunto, en la fase previa, en sentido coincidente con el manifestado por el ahora recurrente. Pero, sin perjuicio de esta consideración, lo cierto es que nada permite entender que pueda ponerse en riesgo la competición si no se concede la medida cautelar solicitada por el jugador.

SEXTO. En cuanto a la apariencia de buen derecho, este Tribunal no desconoce que el recurso plantea cuestiones que deberán ser examinadas con detenimiento al resolver sobre el fondo, particularmente en lo relativo a la identificación personal del recurrente, al alcance de la presunción de veracidad del acta arbitral, al valor de la prueba videográfica y a la prueba médica aportada.

Ahora bien, la pieza cautelar no constituye el cauce adecuado para resolver anticipadamente esas cuestiones ni para efectuar una valoración definitiva de la prueba disponible. La existencia de alegaciones atendibles o de una controversia jurídica y probatoria relevante no determina, por sí sola, la procedencia de la suspensión cautelar cuando no concurre el presupuesto esencial del *periculum in mora*.

Incluso admitiendo, a los solos efectos de esta pieza cautelar y sin prejuzgar el fondo del asunto, que el recurso no aparece prima facie desprovisto de fundamento, dicha circunstancia no resulta suficiente para acordar la suspensión si no se acredita que la ejecución inmediata de la sanción pueda hacer perder al recurso su finalidad legítima. La apariencia de buen derecho no opera como un presupuesto autónomo capaz de sustituir la *falta de periculum in mora*, salvo en supuestos excepcionales de ilegalidad manifiesta u ostensible, que no pueden apreciarse en este momento sin entrar en una valoración propia del fondo del recurso.

Por ello, las cuestiones planteadas por el recurrente deberán ser analizadas en la resolución que ponga fin al procedimiento principal, sin que proceda anticipar en esta fase cautelar un juicio definitivo sobre la legalidad de la resolución impugnada.

SÉPTIMO. En cuanto a la ponderación de intereses, debe recordarse que esta opera como criterio complementario una vez apreciada la posible pérdida de finalidad legítima del recurso. En el presente caso, al no haberse acreditado

suficientemente la concurrencia de un perjuicio irreparable o de difícil reparación, no procede acordar la suspensión cautelar solicitada.

A mayor abundamiento, la suspensión interesada afectaría a la eficacia inmediata de una sanción disciplinaria impuesta en el marco de la competición deportiva, ámbito en el que debe preservarse el principio de ejecutividad de las resoluciones sancionadoras y el interés federativo en el mantenimiento del buen orden deportivo, sin perjuicio de la revisión plena que corresponda realizar al resolver el recurso principal.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el artículo 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, y, por aplicación supletoria, en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, este Tribunal considera que no procede estimar la solicitud de suspensión cautelar formulada.

ACUERDA

DENEGAR la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXXX contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 14 de mayo de 2026,

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Central de Instancia, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA

